Puerto Madryn, de marzo de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., E. y Otros c/ R. S.A. s/ Cobro de pesos -Laboral-**" **(Expte. N° 43 - Año 2017)**, venidos del Juzgado de Laboral N° 2 (Expte. N° 10.134/13), por haber interpuesto la parte actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto de fecha 20 febrero de 2017.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el mencionado resolutorio, dejó sin efecto la providencia de fecha 11/10/2016 (fs. 415) y libró cédula al domicilio del síndico a fin de notificar la providencia de fecha 08/08/2016 (fs. 399).

La actora se agravia en razón de entender que el medio de notificación fue establecido mediante el proveído de fecha 11/10/2016, por lo que la responsabilidad para concretar la notificación no recae en su parte.

Arguye que la falta de recepción de las piezas postales no perjudica su posición como emisor, cuando su fracaso fue motivado por el resultado imposible de entregarlas al no encontrar quien las reciba y por la inacción del accionado para retirar las piezas en la sede de la empresa de correos. Trae a colación diversos fallos jurisprudenciales que abonan su postura.

II. Conforme lo establecido por el artículo 268 del Código Procesal pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio desatinadas, por lo que su queja debe ser autosuficiente y por lo tanto debe bastarse a sí misma.

De la lectura del memorial de agravios, por demás escueto en su fundamentación, se colige que la recurrente manifiesta su disconformidad con el resolutorio en crisis discrepando con lo resuelto por la Magistrada de

la instancia inferior, careciendo sus agravios de una sólida argumentación que abone sus diferencias con el mismo.

De la lectura de tal queja se advierte que la misma solo plantea su disconformidad con lo resuelto por la *a quo*, sin explicitar de manera alguna cuales son las ofensas que la medida le causa y, por lo tanto, omitir el requerimiento esencial del recurso impetrado.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Cuerpo entiende que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios, por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respecto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador.

Así lo ha interpretado el STJ al expresar que "… *la apelación es un recurso ordinario, en el que resulta suficiente que el recurrente brinde las bases jurídicas de su disconformidad o disenso, que suministre argumentos que funden su punto de vista diferente.*"(*D. C., C. c/ E., M. C. y/u otros s/ Prescripción adquisitiva de dominio*, 63/SER/2016, 23/09/16), por lo que concierne analizar los agravios del apelante.

III. En principio es dable destacar que el derecho procesal está dominado por exigencias de firmeza y de efectividad, en los actos, superiores a las de otras ramas del orden jurídico, así se ha dicho que "*...frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes sobre los que pueda consolidarse el derecho...''* (COUTURE, "*Fundamento del derecho Procesal civil*", Depalma, 1958, pág 287).

Así las cosas, prescribe el art. 244 del CPCC que "*El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:…3) Las providencias*

simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva…".

Adviértase que el objeto de lo dispuesto en el decisorio en crisis es "…*evitar posibles nulidades*…" en el proceso de notificaciones al síndico de la quiebra, toda vez que el fin de las formas es asegurar el derecho de defensa (cfr. CFCC, Mar del Plata, 23.02.93, Quórum, 1993, pág. 14). De allí la fórmula básica expresada aduna *"...donde hay indefensión hay nulidad. Si no hay indefensión no hay nulidad..."* (ALSINA, "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal*", Ediar, 1963, t° I pág. 652).

Sin perjuicio de lo precedentemente expresado corresponde dejar sentado que si bien el carácter de instrumento público de las cartas documento no se encuentra en discusión, la existencia de otros medios tal como son las cédulas de notificación judicial, permite tener un más amplio panorama de las incidentes de entrega de las referidas notificaciones, circunstancia esta que permite obstar las nulidades inherentes a tal procedimiento.

La lectura de las presentes actuaciones nos permite colegir la inexistencia del gravamen que, como elemento primordial del recurso incoado, requiere la normativa procedimental. Por el contario el decisorio atacado procura evitar nulidades de procedimiento que, de producirse, redundaran en perjuicio de la parte actora recurrente. Consecuentemente el recurso intentado, por inoficioso, solo tiene como secuela retrasar el dictado de la sentencia definitiva en las presentes actuaciones.

De todo lo expuesto cabe concluir la confirmación de la decisión expuesta por el Sr. Juez *a quo* en su resolución de fs. 433, por lo que no corresponde hacer lugar al recurso de apelación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el decisorio de fecha 20 febrero de 2017 obrante a fs. 433, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **SIN IMPOSICION** de costas en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIL.